

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00476 de GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO contra la COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Informando que la sociedad demandada no da cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, y de la revisión del expediente se logra establecer que la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A., no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2022, esto es, no subsanó la contestación de la demanda dentro del término otorgado, por lo cual, sería del caso tener por no contestada la demanda, sin embargo, considera la suscrita juzgadora que ello sería incurrir en un exceso de ritual manifiesto que vulneraría flagrantemente el derecho de la entidad al acceso de la administración de justicia, pues lo que se le requirió fue únicamente manifestar su domicilio y dirección, lo cual ciertamente es un requisito de la contestación de la demanda, pero su omisión *per se* no afecta los derechos de su contraparte, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, no sin antes hacer un llamado de atención al apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. para que cumpla cabalmente sus deberes como profesional del derecho, dentro de los cuales se encuentra el de diligencia profesional que no acató al no subsanar la demanda.

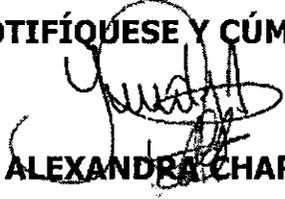
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) del día CATORCE DE SEPTIEMBRE, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>107</u>	
LA SECRETARIA	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 - 00054** de ANDRÉS CAMILO CASALLAS VANEGAS contra AVIANCA S.A; SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACION. Informando que obra en el expediente remisión de notificación y contestaciones de demanda por parte de los demandados. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentiva de la notificación realizada a las demandadas realizada por parte del accionante y las documentales de contestación de demanda por parte de los demandados.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido de los destinatarios.

Empero, se avizora que se allega las contestaciones de la demanda por parte de AVIANCA S.A o **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Del

estudio de la contestación presentada por la demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala el nombre el representante legal, la dirección y domicilio de la sociedad demandada.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe pronunciamiento expreso del hecho número 20.
3. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe correspondencia entre las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda con las aportadas al proceso.

Por otro lado, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, quien a su vez sustituye el poder al Dr. ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido. Del estudio de la contestación presentada por la demandada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala el nombre el representante legal, la dirección y domicilio de la sociedad demandada.

Igualmente, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, como apoderada de la demandada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al poder conferido por el liquidador suplente. Del estudio de la contestación presentada por PROTECCIÓN S.A., verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala la dirección y domicilio de la demandada.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe pronunciamiento expreso al hecho número 82.

3. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe correspondencia entre las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda con las aportadas al proceso

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, y frente a la solicitud de sanción al abogado de la accionante presentada por el mandatario judicial de la demandada Servicios Aeroportuarios Integrados S.A.S, por incumplimiento de sus deberes a las partes y apoderados contenidas en el artículo 76 del C.G.P., por el no envió de la demanda y sus anexos a la presentación de la misma, esta judicatura encuentra que la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es un requisito formal de la demanda el cual podrá ser subsanado, dentro del término otorgado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por ello, considera el despacho, que al omitir su envió no vulnera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., al no cumplirse los parámetros en ella descritos, dado que la sanción procede cuando las partes ya han sido notificadas en debida forma de la demanda, sus anexos y de las demás providencias emitidas en el proceso, pues la remisión de la demanda dispuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no puede equipararse a la notificación de la demanda prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, no existiendo de esta manera mérito para imponer una sanción pecuniaria, al no configurarse conducta alguna que conduzca a la omisión de sus deberes y responsabilidades dentro del presente proceso. Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

19 AGO 2022

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 AGO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. <u>107</u>	
EL SECRETARIO	

SMFAV





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2021-00190** de **JUAN DE JESÚS MACÍAS CUBILLOS** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que se agregan constancias de notificaciones. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlat13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la activa, allega comprobantes de notificación a la entidad demandada COLPENSIONES, por lo tanto, **INCORPÓRESE** dichas constancias al proceso.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación la realizada a la entidad demandada antes mencionada, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la sociedad accionada.

Por lo anterior, se ordena se de cumplimiento a lo descrito en el auto admisorio de la demanda y se notifique por intermedio de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a stylized flourish below it.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 19 AGO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 107  
LA SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00280** de MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ MOYANO contra LIMACOR MY S.A.S. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 23 de junio de 2022. Sírvese proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS, identificado con C.C. 19.292.281 y T.P. 193.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MOYANO contra LIMACOR MY S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Sociedad Demandada LIMACOR MY S.A.S., por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

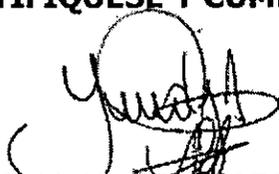
**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>107</u>	
EL SECRETARIO	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00522** de EDUARDO CASTELLANOS PINEDA contra MODA JEANS S.A.S. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, identificado con C.C. 52.635.950 y T.P. 144.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor EDUARDO CASTELLANOS PINEDA contra MODA JEANS S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Sociedad Demandada MODA JEANS S.A.S, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de

2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 AGO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>107</u>	
EL SECRETARIO	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00544** de CARMEN YAMILE FETECUA BOHÓRQUEZ contra ADRES y la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 23 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda, se observa que en auto de 13 de mayo de 2022, se le indicó a la parte actora en los Nums. 2 y 3, de dicho proveído:

*(...)*

*"2. Deberá aportar nuevo poder que faculte al profesional del derecho para entablar el procedimiento y pretensiones correspondientes.*

Advirtiéndose que frente a la causal No. 2 de inadmisión, si bien la parte actora mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022, a las 10:53 a.m remite lo que denomina "*complemento al escrito de subsanación*" y en donde en el documento adjunto indica que anexa el poder para actuar, al revisar el mismo, se evidencia que no se agrega dicho documento, por tanto, el doctor CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, carece de derecho de postulación para instaurar la acción a favor de la señora CARMEN YAMILE FETECUA BOHÓRQUEZ, en esta judicatura.

Colorario de lo expuesto, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma, siendo lo anterior suficiente para rechazar la demanda, sin necesidad de verificar los demás requerimientos.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que

suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

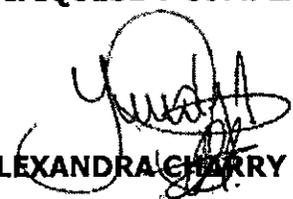
*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolver a la parte actora la demanda y sus anexos, pues todo se presentó de manera virtual. Por tanto, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>11 9 AGO 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>109</u>	
EL SECRETARIO	

